



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. 247 /2026

PARTES:

Reclamante: Don XXXXXXXXXX con DNI: XXXXXXXXX.

Reclamada: ENDESA ENERGIA, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Disconformidad con la facturación.

El reclamante alega en su escrito de reclamación que en fecha 24/09/2025 presentó una reclamación ante la mercantil reclamada en relación con una supuesta deuda vinculada a su contrato.

Mediante comunicación escrita el 26/09/2025 le respondieron que no existía deuda en el contrato afectado, procediendo al cese de las actuaciones de requerimiento de pago.

Posteriormente, la empresa ha vuelto a reclamar el importe de 140,40€, correspondiente a las facturas de febrero y marzo de 2024, incurriendo en una contradicción. Ha recibido numerosas llamadas telefónicas y correos electrónicos reclamando el pago e indicando la posible inclusión en ficheros de solvencia patrimonial.

PRETENSIONES:

1. Que se declare la inexistencia de la deuda por importe de 140,40€.
2. Que se declare improcedente cualquier reclamación de pago por dicho importe.
3. Que se ordene el cese de cualquier actuación de recobro.
4. Que se ordene la eliminación de la deuda de ficheros de solvencia patrimonial si se hubiera incluido.
5. Que se emita certificado acreditativo de la inexistencia de la deuda.



ALEGACIONES DE LA EMPRESA

La empresa reclamada contesta en su escrito de alegaciones de 25 de junio de 2026, que el reclamante constó como titular del contrato hasta el 03/06/2025, fecha en la que causó baja por cambio de comercializadora.

Que el importe abonado por el cliente mediante tarjeta de crédito se aplicó inicialmente a las facturas/fracciones P24CON0061XXXXX y P24CON0100XXXXX. Sin embargo, al constar pendientes de pago las facturas de fechas/ciclos anteriores, comprendidos desde el 12/11/2023 al 11/01/2024, se procedió a descubrir dicho importe y fue aplicado a las siguientes facturas pendientes de pago, por lo que las facturas objeto de la presente comunicación constaban pendientes de pago (P24CON0061XXXXX y P24CON0100XXXXX).

Sin embargo, al haber recibido el reclamante una comunicación errónea informándole de que no existía una deuda pendiente pago sobre el contrato reseñado, la expresa asume dicho importe y no se le reclamará al cliente.

LAUDO CONCILIATORIO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, con las alegaciones escritas aportadas y oídas las partes en audiencia, se dicta LAUDO CONCILIATORIO, al haber aceptado y dado cumplimiento la empresa reclamada a las pretensiones del reclamante, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Se declara la inexistencia de la deuda objeto de la presente controversia por importe de 140,40€ y la improcedencia de cualquier reclamación de pago por dicho importe, por lo que la empresa deberá ceder de inmediato cualquier actuación o comunicación de gestión de recobro dirigida al reclamante, así como la eliminación de los datos del reclamante, si hubieran sido incluidos, de cualquier fichero de solvencia patrimonial.



Por todo lo expuesto se resuelve lo siguiente:

La mercantil reclamada hará llegar al reclamante a través de la Junta Arbitral de Consumo, si no lo ha hecho al recibir la presente resolución, un certificado acreditativo de la inexistencia de la deuda, de estar al corriente de pago, y de la no inclusión de sus datos en ficheros de solvencia patrimonial.

Para ello, dispondrá de un plazo máximo de QUINCE DÍAS HÁBILES a contar a partir del día siguiente al de la notificación del presente laudo.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo la árbitra en el lugar y fecha señalados.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La árbitra